



Resolución Viceministerial

Nro. 020-2016-VMPCIC-MC

Lima, 08 MAR. 2016

VISTO, el Proveído N° 000193-2016/SG/MC de fecha 15 de enero de 2016 que eleva el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 112-2015-DDC PIU-MC, incoado por el señor Richard Philip Hale García, en adelante el administrado; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario de recepción 3 de diciembre de 2015, el administrado, solicita la autorización para realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico de la: "Habilitación Urbana Nueva, Urbanización El Mirador del Chira, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, departamento de Piura, adjuntando el expediente correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 112-2015-DDC-PIU/MC de fecha 18 de diciembre de 2015, se declara la improcedencia de solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico "Habilitación Urbana Nueva, Urbanización El Mirador del Chira, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, departamento de Piura por lo siguiente:

- a- Los CIRAS N° 233, N° 234, N° 235 y N° 236 emitidos en el año 2013, adolecen de nulidad.
- b- En atención al requerimiento fiscal se realiza la constatación física en el sitio arqueológico "El Cucho", donde se ha constatado obras inconsultas con remoción de suelos y se constató evidencia arqueológica mueble en superficie diseminada en la zona.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley; debiendo ser autorizado por letrado. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) día hábil, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG;

Que, conforme al marco legal antes enunciado, mediante escrito de fecha de recepción 8 de enero de 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 112-2015-DDC-PIU-MC, alegando entre otros puntos, lo siguiente:

(...) es menester citar que su despacho debe tener en cuenta que el acto administrativo en cuestión ha sido emitido sin tener en cuenta los requisitos de validez del acto administrativo (...) para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...) Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la motivación contenga "El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación"(...)



Que, respecto a lo alegado por la recurrente en el recurso interpuesto, el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en relación a la motivación, el artículo 6 de la LPAG señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, es decir la exteriorización de las razones que sustentan la decisión de la autoridad administrativa;

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, contempla el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, asimismo el numeral 5 del artículo 3 de la LPAG, sobre el procedimiento regular expresa que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”;

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 112-2015-DDC-PIU-MC de fecha 18 de diciembre de 2015, resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de autorización para realizar el Plan de Monitoreo Arqueológico de la Habilitación Urbana Nueva, Urbanización El Mirador del Chira distrito de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura, presentada por el administrado, sustentando su decisión, entre otros, en que los CIRAS N° 233, N° 234, N° 235 y N° 236 emitidos en el año 2013, resultarían ser pasibles de nulidad; indicando además que se habría constatado evidencia arqueológica mueble en superficie diseminada en la zona;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, dispone en su artículo 58, respecto del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA, que una vez emitido el CIRA, o en las excepciones establecidas en el artículo 57, el titular del proyecto de inversión ejecutará un Plan de Monitoreo Arqueológico, según lo establecido en su artículo 62;

Que, en este contexto, el administrado planteó su solicitud en sede administrativa, ajustándose al procedimiento contenido en el TUPA de autorización para realizar un Plan de Monitoreo Arqueológico derivado de un CIRA;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 202.3 de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;





Nro. 020-2016-VMPCIC-MC

Resolución Viceministerial

Que, por su parte el artículo 202.4 de la LPAG señala que en caso de que haya prescrito el plazo señalado en el párrafo anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en ese contexto y conforme al ordenamiento jurídico vigente, los CIRAS cuya pretendida nulidad se aducían, se encontrarían vigentes al momento de la emisión del acto administrativo consignado en la Resolución Directoral N° 112-2015-DDC-PIU-MC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la LPAG, habiéndose vulnerado de esta manera lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 6 de la LPAG;

Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 112-2015-DDC-PIU-MC de fecha 18 de diciembre de 2015, se encuentra incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, al haberse expedido con evidente falta de motivación e inobservancia del debido procedimiento, a efectos de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura emita un nuevo acto administrativo debidamente motivado en proporción al contenido y con la garantías de un debido procedimiento conforme al ordenamiento jurídico vigente;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por la recurrente en el recurso interpuesto;

Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 017-2016-MC de fecha 19 de enero de 2016, se delegó en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las Resoluciones Directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;
y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 112-2015-DDC PIU-MC, de fecha 18 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que disponga las acciones que correspondan, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 3.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura efectúe las acciones para la adecuada protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4.- Disponer la notificación de la presente Resolución al administrado y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales